

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno **No. 2016-00051** instaurado por **CONDOMINIO SAMANES DE LA ALQUERIA** contra **MARIA STEFANNY NIÑO TORRES**, informándole que la parte dejo vencer el término del requerimiento previo al desistimiento tácito sin cumplir la carga. Igualmente llego oficio comunicando levantar el remanente. sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, referente al proceso ejecutivo singular radicado No. **2016-00051** promovido por instaurado por **CONDOMINIO SAMANES DE LA ALQUERIA** contra **MARIA STEFANNY NIÑO TORRES**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Escrito está:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..”.

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto:

“...Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...” **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

Además, mediante auto del pasado (22) veintidós de marzo del 2019, se requirió a la parte demandante para que gestionara acto propio de su carga como lo era presentar la liquidación del crédito. Además, el proceso tiene sentencia desde el pasado 08 de junio del 2018, es decir ya hace más de dos años.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En cuanto a la petición del juzgado civil del circuito de los patios en el sentido que se deje sin efecto el embargo del remanente, pues por sustracción de materia no es necesario pronunciarnos habida cuenta que precisamente este proceso también se termina.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, radicado No. **2016-00051**, promovido por **CONDominio SAMANES**

DE LA ALQUERIA contra **MARIA STEFANNY NIÑO TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 23 de mayo de 2017. Ofíciase en tal sentido, si llegaron a solicitarlo, porque como no llegó respuesta de la O.R.I.P., pues no se considerará necesario oficiar.

Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy tres (03) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno **No. 2016-00052** instaurado por **CONDominio SAMANES DE LA ALQUERIA** contra **ANGEL JULIAN MENDOZA REYEZ, DANYELA KATALINA MENDOZA y RUBY STEFANY MENDOZA REYES**, informándole que la parte deo vencer el término del requerimiento previo al desistimiento tácito sin cumplir la carga. Igualmente lleo oficio comunicando levantar el remanente. sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, referente al proceso ejecutivo singular radicado No. **2016-00052** promovido por instaurado por **CONDominio SAMANES DE LA ALQUERIA** contra **ANGEL JULIAN MENDOZA REYEZ, DANYELA KATALINA MENDOZA y RUBY STEFANY MENDOZA REYES**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Escrito está:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..”.

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto:

“...Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación

anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso..." **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

Además, mediante auto del pasado (26) veintiséis de noviembre del 2021, se requirió a la parte demandante para que gestionara acto propio de su carga, como lo era notificar la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En cuanto a la petición del juzgado civil del circuito de los patios en el sentido que se deje sin efecto el embargo del remanente, pues por sustracción de materia no es necesario pronunciarnos habida cuenta que precisamente este proceso también se termina.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, radicado No. **2016-00052**, promovido por **CONDominio SAMANES DE LA ALQUERIA** contra **ANGEL JULIAN MENDOZA REYEZ, DANYELA KATALINA**

MENDOZA y RUBY STEFANY MENDOZA REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 12 de enero de 2017. Ofíciase en tal sentido, si llegaron a solicitarlo, porque como no llegó respuesta de la O.R.I.P., pues no se considerará necesario oficiar.

Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy tres (03) de octubre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO OMAÑA CALDERON** radicado # **54-874-40-89-0012017-00118-00** informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

“...Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO– N.
DE SANTANDER E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO OMAÑA CALDERON- C.C. No 1090385441 RADICADO:
548744089001-2017-00118-00

ASUNTO: IMPULSO A LA SOLICITUD DE TERMINACION CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con la intención de reiterar el memorial radicado por correo electrónico

el 28 de enero de 2022, por medio del cual se solicita la terminación por total de la obligación. Así mismo me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita al correo: notificacionesprometeo@aecsa.co...”

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO OMAÑA CALDERON** radicado # **54-874-40-89-0012017-00118-00** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), sobre el bien identificado con la matrícula **260-3011008**. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **tres (03) de octubre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2017-00658-00, informando que se venció el término del emplazamiento en el TYBA. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, veinte (20) de septiembre de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, instaurada por **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE ALBARRACIN**, a través de apoderado judicial contra **JHON ALEXANDER ALBARRACIN MACHUCA** y **JORGE LUIS ALBARRACIN MACHUCA**, y según la constancia secretarial se hace necesario nombrar curador.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que ninguna persona de los emplazados indeterminados compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso y además como curador de los demandados: **JHON ALEXANDER Y JORGE LUIS ALBARRACIN MACHUCA**, a la Dra **JUDITH MARITZA CHACON MOLINA**, identificada con la cédula números 1090362600 de Cúcuta y con la T.P.N° 174.670 y que puede ser notificada al correo marimos23@hotmail.com y en la carrera Avenida 2 # 10-23 Ofc. 306 Centro celular 3133308760.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITTEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso y además como curador de los demandados: **JHON ALEXANDER Y JORGE LUIS ALBARRACIN MACHUCA**, a la Dra **JUDITH MARITZA CHACON MOLINA**, identificada con la cédula números 1090362600 de Cúcuta y con la T.P.N° 174.670 y que puede ser notificada al correo marimos23@hotmail.com y en la carrera Avenida 2 # 10-23 Ofc. 306 Centro celular 3133308760. Quien asume la defensa de los intereses de esas personas.

2.-) **POR SECRETARIA OFICIESE** en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **tres (03) de octubre de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JONATHAN ALEXANDER SARMIENTO DURAN** radicado # **54-874-40-89-0012018-00489-00** informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

“...SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, en calidad de apoderada Judicial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ya que el demandado realizó trámite de Dación de Pago y el crédito se encuentra en ceros, por lo anterior solicito:

1. Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Abstenerse de condenar en costas a las partes.
3. Ordenar el **DESGLOSE** de las garantías base de la presente acción, los que deben ser entregados a la parte demandada.

4. Ordenar el Archivo definitivo del Expediente...”

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVA HIPOTECARIA de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JONATHAN ALEXANDER SARMIENTO DURAN radicado # **54-874-40-89-0012018-00489-00** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de las garantías base de la presente acción, lo que deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **tres (03) de octubre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA** con radicado interno No. **2021-00273-00** instaurada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **VÍCTOR HUGO PÁEZ GONZÁLEZ**, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación de proceso por pago directo de la obligación. Se levanten las órdenes de embargo e inmovilización del vehículo, se ordene la entrega del mismo a su propietario, y se archive el expediente. Dispongalo pertinente.

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver sobre la terminación de la solicitud de aprehensión del vehículo JGX230 por pago directo de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos contemplado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ordenar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa JGX230, así como la entrega del vehículo objeto en el presente tramite a su propietario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, seguida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **VÍCTOR HUGO PÁEZ GONZÁLEZ** por pago directo de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa JGX230 decretada mediante auto de 09 de agosto de 2022.

TERCERO: Oficiese al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas JGX230 a fin de que realice la entrega a su propietario.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO** rad. No. **5487440890012021-00312**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **FELIZ MARIA NIETO OJEDA**. Informando que ayer venció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada se haya pronunciado. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (**JOHN EVER MONSALVE GUTIERREZ**), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la demandante (**FELIZ MARIA NIETO OJEDA**), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA
DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, en contra de **YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00210-00**. Informando que se interpuso recurso de Apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, treinta (30) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, contra **YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ**:

El apoderado Dr **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, presenta al correo oficial un memorial donde escribe:

“en mi condición de apoderado del señor **JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, me permito interponer recurso de apelación contra la decisión calendada 22 de septiembre 2022 donde su despacho rechaza la demanda...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo cinco del art. 90 del C. G del P. se conde el recurso de **APELACION** en el efecto suspensivo.

Por lo tanto, se remite por secretaria al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

1.-) CONCEDER EL RECURSO DE APELACION contra el auto de rechazo de la demanda en el efecto suspensivo.

2.-) Por secretaria remítase al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el LINK del proceso, para lo de su competencia.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy tres (03) de Octubre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.
Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **SEPARACIÓN DE CUERPOS** rad. No. **54874408900120220037600**, promovido por **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA**, en contra de **JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA**, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal. No se había pasado antes debido a las varias tutelas y audiencias penales con trámite de prelación que hemos gestionado. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Dra **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLMARD**, identificada con la C.C. No. 37.235.719, Abogada, titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 100.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA**, presenta escrito de subsanación de la demanda.

Se entra a analizar si se le dio cumplimiento a los requisitos meramente formales que se le indicaron que debían corregirse.

Delanteramente diremos que esta operadora judicial rechazará la demanda porque no se corrigió la demanda conforme a los lineamientos expuestos.

La apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda escribió:

“... REFERENCIA: SEPARACION DE CUERPOS...”

Luego mas abajo en la misma página cita los artículos 160 y 161 del Código Civil, y remata escribiendo que la demanda que presenta es:

“...Por tanto, me permito presentar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en los siguientes términos...”

Debo recordar que la demanda se inadmitió precisamente porque no se tenía claridad en cuanto al trámite o proceso que se quiere iniciar.

“...Sea lo primero aclarar que si el proceso es de separación de cuerpos, pues la carga fáctica debe ser la que corresponda a la misma. Si el proceso es de separación de bienes, pues igualmente allegar el inventario que conforma la sociedad conyugal, solicitar el embargo correspondiente etc
Si el proceso es de divorcio igualmente se debe alegar la casual etc....”

Y como se evidencia ahora existe más confusión que antes. Lo anterior, porque arriba dice que el proceso es de SEPARACION DE CUERPOS y abajo dice que es de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

De otra parte, los fundamentos jurídicos no van en el cabezote de la demanda, sino en un capítulo que precisamente se denomina FUNDAMENROS DE DERECHO, pero en este caso la parte demandante desde el inicio nos presenta las citas jurídicas que no van en esta parte de la demanda.

De otra parte, se le había dicho en el auto de inadmisión:

“...La cuarta pretensión se debe eliminar porque no es proceso de alimentos y sería incompatible, y por el hecho que se deba pronunciar el despacho en la sentencia de divorcio sobre los alimentos, eso no significa que se pueda presentar una pretensión para eso en esta clase de procesos...”

Y lo raro es que la apoderada de la parte demandante vuelve a presentar así:

“...CUARTO: Que son de cargo de los Consortes los gastos necesarios para la alimentación y educación y demás, de las (sic) menores citados, de consumo y en proporción a los ingresos de cada uno...”

Es decir, vuelve a solicitar la pretensión que es incompatible.

Estas consideraciones son suficientes para tener por indebidamente subsanada la demanda y la consecuencia lógica es el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SEPARACIÓN DE CUERPOS** ó de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA**, presenta contra **JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos. N

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy tres (03) de octubre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0054500**, promovido por **ILVA JULIETH CARRASCAL NAVARRO** en representación de hijo menor de edad (J.S.V.C) contra **LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO**. No se había podido pasar antes, porque han existido muchas tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ILVA JULIETH CARRASCAL NAVARO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO,
RADICADO	5487440890012022-0054500
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega la copia primera del acta de conciliación con la constancia que presta mérito ejecutivo, ya que solo la primera copia presta ese mérito.

Nuestro máximo órgano constitución se ha pronunciado al respecto:

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.** Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley....

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, **la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito**

formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable....” **Sentencia T-111/18**
Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo primero que se debe analizar es que la parte demandante tiene la carga de la prueba en estos casos, en relación con la obligación en sí misma (art. 422 del C G del P) y además, como pasa en este caso, la norma claramente indica que si el actor desea un mandamiento de pago debe demostrar el título ejecutivo que contenga una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible.

Pero como este es un caso especial donde el título es un acta de conciliación la demandante, entonces lo primero que debe hacer es solicitar la copia del acta con la constancia que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo (art. 114. Numeral 2. Del C. G del P)

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito **CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF** -no una simple foto convertida a pdf- donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2022-00545**, por lo

expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy tres (03) de Agosto de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **HENRY TUTA GARCIA y ELIZABETH LANCHEROS APARICIO**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00509-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinte de septiembre de 2022

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observado el anterior informe, se constata que los señores **HENRY TUTA GARCIA y ELIZABETH LANCHEROS APARICIO**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **HENRY TUTA GARCIA y ELIZABETH LANCHEROS APARICIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día diez **(10)** de **OCTUBRE** del año en curso, a las **03:00 P.M.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **HENRY TUTA GARCIA y**

ELIZABETH LANCHEROS APARICIO. Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: JEISSON ALEXANDER TUTA LANCHEROS** y **ANGEL ORLANDO MIRANDA**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tams o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

Contrayente hombre: HENRY TUTA GARCIA

Cedula: 13'475.809

Celular: 3219876957

Correo: henrytutagarcia@gmail.com

Dirección: Casa H-5 Urbanización San Fernando

Contrayente mujer: ELIZABETH LANCHEROS GARCIA

Cedula: 60'305.613

Celular: 3219876957

Correo: henrytutagarcia@gmail.com

Dirección: Casa H-5 Urbanización San Fernando

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **(03) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Mario